# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 36-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con once minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 36-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx** de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **DUI N°: xxx** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *seis de marzo* de dos mil veinte a las *dieciocho horas con treinta minutos,* por correo electrónico, siendo admitida el doce de marzo, en la cual solicita lo siguiente:

“Agroquímicos que aparecieron en El Salvador durante la revolución verde (Green Revolution") entre 1950 y 1980, particularmente en información histórica relativa a la procedencia, en quien los distribuía en El Salvador, en las regulaciones o facilidades que tenían para entrar al país y sobre la injerencia gubernamental en el asunto.

Además de estudios científicos, riesgos para la salud y beneficios que se conocían en ese momento. Toda la información que pueda arrojar luces sobre los pesticidas y su manejo en El Salvador entre 1950 y 1980, específicamente de los siguientes productos:

* Fertilizantes que usen fósforo, nitrógeno y/o potasio
* Fertilizantes que usen amonio (sulfato de amonio, nitrato de amonio)
* Urea
* Pesticidas tales como DDT, Paraquat, Atrazina y Glifosato”.

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley;
5. Que se solicitó la información a las unidades administrativas que pudiesen tener la información;
6. Que debido al Estado de Emergencia en el marco de la Pandemia por el **COVID-19 y la Tormenta Amanda**, la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional, suspendieron los plazos de trámites administrativos y procesales desde el 14 de marzo del presente año, incluyendo los dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, a través de la promulgación de varios decretos; lo que fue notificado a su persona el día ***23 de marzo,*** en ese sentido, cómo estos ya perdieron su vigencia, la LAIP inició su aplicación de manera plena, ***a partir del 15 de junio***;
7. En ese marco de referencia el día **15 de junio**, se amplió el plazo de respuesta por **cinco días hábiles**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP siendo la nueva fecha de respuesta el **24 de junio**, para completar la información pendiente de entrega;
8. Que se ha recibido respuesta de la Unidad de Gestión Documental y Archivos-UGDA, quienes manifestaron que dicha información INEXISTENTE en sus archivos;
9. Que la Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV respondió en los mismos términos con la siguiente explicación:

*“Además de estudios científicos, riesgos para la salud y beneficios que se conocían en ese momento, toda la información que pueda arrojar luces sobre los pesticidas y su manejo en El Salvador entre 1950 y 1980, específicamente de los siguientes productos: fertilizantes que usen fósforo, nitrógeno y/o potasio, fertilizantes que usen amonio (sulfato de amonio, nitrato de amonio), Urea, pesticidas tales como DDT, Paraquat, Atrazina y Glifosato, no se tiene registro.*

*Así mismo le hago de su conocimiento lo siguiente: que según la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, las dependencias del MAG de las que tenemos referencia que pudieran contar con esa información fue la Dirección de Defensa Agropecuaria creada en el año 1982, publicado en el Diario Oficial No.236, Tomo 277 del 22 del mismo mes y año y era la entidad de aplico la LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO ( Decreto Legislativo N.°: 315 de fecha: 25/04/1973, publicado en el Diario Oficial No. 85 Tomo: 239 el 10/05/1973 ), esa dirección actualmente no existe y no tenemos conocimiento de la existencia de sus archivos.*

*Por lo que esta oficina no dispone de dicha información dentro de sus archivos, indicándose que probablemente se encuentre información al respecto en los archivos de la Biblioteca del CENTA, ya que era esta institución la encargada de realizar los análisis de calidad de insumos, en esa época, y la Dirección de Defensa Agropecuaria, pero a la fecha no se cuenta con información sobre registro de insumos o importaciones de los mismos en el periodo antes mencionado. Además, la Dirección General de Sanidad Vegetal, existe desde el 6 de septiembre de 2011”.*

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. Declarar INEXISTENTE (Art. 71 LAIP) la información solicitada;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. Se recomienda de acuerdo a lo normado en los artículos 65, 68 inc. 2o. y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP y el art. 49 del Reglamento de dicha Ley, que la información solicitada se consulte en la Biblioteca del CENTA y/o a la Oficial de Información de CENTA, a continuación describo los datos de contacto:

CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA Y FORESTAL “ENRIQUE ALVAREZ CORDOVA”-CENTA, contactar a la Oficina de Información y Respuesta, en Km 33 y medio carretera a Santa Ana, Ciudad Arce, La Libertad; con la Oficial de Información Ing. Silvia Margoth Mejía, al teléfono (503) 2397-2291 o al correo electrónico [oir@centa.gob.sv](mailto:oir@centa.gob.sv).

NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG**